

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (11) **2021 – 0158 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Santiago Fernández López
Accionados: Edificio el Cerezo PH
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la copropiedad accionada, contra el fallo de fecha 04 de marzo de 2021¹, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Santiago Fernández López, interpuso acción de tutela en contra del Edificio El Cerezo PH, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.- Que el 26 de enero de 2021, en su calidad de arrendatario del apartamento 405 ubicado en la calle 108 No 49B – 03 de la ciudad de Bogotá, presentó petición ante la señora Olga Lucia Fernández, administradora del Edificio el Cerezo P.H, con copia a los miembros del Consejo de Administración de la citada copropiedad y a la propietaria del inmueble.

2.- Que a través de la referida petición, se instaba a la señora Olga Lucia Fernández, en calidad de administradora del edificio a iniciar los trabajos de mantenimiento del techo y las reparaciones causadas al interior de la unidad

¹ En la providencia se indica 04 de marzo de 2020

privada, debido a las filtraciones de agua, según lo señalado en el documento invocado.

3.- Que el 16 de febrero de 2021, la señora Olga Lucia Fernández, administradora del Edificio el Cerezo P.H, respondió la petición de la siguiente manera:

“Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021 Señor

Santiago Fernández

Arrendatario Apto.405

Laura y Lina Perico

Propietarias Apto.405

Gloria Navarro

Representante y progenitora de las propietarias, así como titular de la Licencia de Construcción del Edificio El Cerezo P.H.

Ciudad

Cordial saludo:

Dando respuesta a su Derecho de petición y una vez consultados y revisados los documentos del edificio, se observa que las áreas desde las que se originan las filtraciones al apartamento, no están de conformidad con lo aprobado según los planos de la licencia de construcción, por tal razón requerimos que se sustente con los soportes respectivos, por qué la obligación recae sobre la copropiedad y no sobre los titulares de la licencia.

Atentamente,

OLGA CECILIA FERNANDEZ MEJIA

CEL: 300 8272509”

4.- Que la mencionada respuesta, no cumple con los elementos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia C-418 de 2017, toda vez que, quien está en capacidad de sustentar que la obligación no recae sobre la copropiedad es ella y no el actor, ya que desde su posición (administradora) cuenta con la información y documentación suficiente para tal fin.

5.- Que la accionada omitió el deber de resolver de fondo el asunto solicitado, ya que insta al arrendatario a presentar soportes documentales para imputar la responsabilidad de la copropiedad, sin considerar que es ésta la que cuenta con los documentos idóneos y necesarios para dar una respuesta clara y precisa, y no de manera vaga e incompleta como se vislumbra.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Se declare que el EDIFICIO EL CEREZO P.H. representado por la señora Olga Lucia Fernández, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

• Se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene al EDIFICIO EL CEREZO P.H. representado por la señora Olga Lucia Fernández, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente explicando las razones por las cuales no realiza las obras de mantenimiento y reparación aludidos en el derecho invocado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 22 de febrero de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Administración del Edificio El Cerezo P.H.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar que *“En el caso examinado no cabe duda que la vulneración a los derechos fundamentales del señor SANTIAGO FERNÁNDEZ LÓPEZ no ha cesado, toda vez que no se aportó prueba alguna de remisión y notificación por parte de la accionada frente a la petición radicada el día 26 de enero de 2021, obsérvese que el accionado únicamente se limitó a relacionar en un párrafo de la contestación lo que había contestado, sin acreditar que haya notificado esa contestación al accionante; en consecuencia claramente se permite tener por no satisfechos los derechos que se consideran conculcados por la accionante, y procederá esta oficina judicial a conceder la acción de tutela.*

Corolario de lo anterior, se ordenará a EDIFICIO EL CERREZO P.H., que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo petitionado por el accionante el 26 de enero de 2021 y de paso ponga en conocimiento del peticionante su respuesta, mediante la notificación en legal forma en la dirección aportada en el escrito de petición.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada, procedió a su impugnación argumentando *“En mi calidad de Administradora del Edificio El Cerezo P.H., por el presente escrito, me permito manifestar a usted que presento recurso de apelación contra su decisión, teniendo en cuenta que al peticionario se le dio respuesta oportuna y clara al derecho de petición.”*

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la copropiedad accionada respondió de fondo y de forma clara y congruente con lo solicitado la petición formulada por el accionante el 26 de enero de 2021 y si dicha respuesta fue puesta en su conocimiento.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada observa el Despacho que no le asiste razón al *a quo* al señalar que no obra prueba en el plenario de que la respuesta dada por la copropiedad accionada, a la petición formulada por el actor el 26 de enero de 2021, hubiese sido puesta en su conocimiento, como quiera que, si bien, en el escrito por medio del cual la pasiva ejerció su derecho de defensa no acreditó tal situación, lo cierto del caso es que, el accionante en los hechos de la presente solicitud de amparo expresamente aceptó tener conocimiento del referido pronunciamiento, es más, su contenido fue el que motivó la interposición de esta acción preferente y sumaria, dado que el pretensor considera que el mismo no responde de fondo el planteamiento formulado, por lo que, deviene improcedente afirmar que la vulneración de la garantía aquí reclamada se deriva de la falta de conocimiento del petente de la aludida documental.

No obstante lo anterior, analizada la misiva de fecha 16 de febrero de 2021, colige esta juzgadora que la misma no responde de fondo los planteamientos formulados por el accionante, dado que se limita a señalar que la reparación de los techos por éste solicitada no es de su competencia, de acuerdo con “*los documentos del Edificio*”, empero, no se le indica al petente a que documentos se refiere, ni se aporta copia de los mismos y mucho menos se brinda una explicación clara y precisa de la razón por la cual, la mencionada reparación no se encuentra a cargo de la copropiedad, por el contrario le impone la obligación de aportar las documentales que demuestren lo contrario, sin que a partir de lo informado por la accionada, el señor Santiago Fernández López pueda determinar si se realizarán las obras solicitadas o a quien en realidad le corresponde tal actividad, por lo que a partir de lo aquí expuesto se colige que en efecto el Edificio Los Cerezos P.H., vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, por cuanto, no puede concebirse dicha respuesta como clara, de fondo y congruente con lo peticionado.

Finalmente, debe recalcarse, no obstante, que la garantía del derecho de petición **no implica** una respuesta positiva, necesariamente, a las solicitudes del peticionario, como lo tiene decantado la jurisprudencia de Alto Tribunal Constitucional².

Conforme con lo anterior, habrá de confirmarse la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pero por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pero por las razones aquí expuestas.

² V.gr T-146 de 2012.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0683408464fa15921094499f32f264fc7dfe42b7d74691084c91e451104d525a**

Documento generado en 29/04/2021 07:58:00 AM